

RESOLUCIÓN No. 02416

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 3153 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, el Decreto 01 de 1984 Derogado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en esta Secretaría el expediente DM-08-2005-1208, correspondiente al Establecimiento denominado **PASTELERIA TOMASELLY**, de propiedad de la Señora MAYERLY AMAYA BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.244 de Bogotá, por dispersión de gases, vapores u olores en la Calle 61 N° 11 - 06, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que con base en la Queja radicada ante esta Entidad según radicado N° 2004ER27310 del 09 de Agosto de 2004, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento arriba mencionado y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico N° 7681 del 14 de Octubre de 2004.

Que con el objetivo de realizar seguimiento al establecimiento de comercio **PASTELERIA TOMASELLY**, se realizó visita el día 16 de Agosto de 2005 y como resultado de la misma se emitió Concepto Técnico N° 6685 del 23 de Agosto de 2005.

Que esta Entidad emite Auto N° 3153 del 08 de Noviembre del 2005, notificado personalmente el día 16 de Diciembre del 2005, “*por medio del cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos*” y a su vez se emite la Resolución N° 2776 del 08 de Noviembre de 2005, comunicada a la Señora MAYERLY AMAYA BENAVIDES el día 16 de Diciembre del 2005 “*por medio de la cual se impone una medida preventiva*”.

Que en virtud del radicado N° 2005ER48075 del 26 de Diciembre del 2005, la Señora MAYERLY AMAYA BENAVIDES en calidad de Propietaria del Establecimiento **PASTELERIA TOMASELLY**, presenta descargos al Auto N° 3153 del 08 de Noviembre del 2005.

Que con el objetivo de practicar visita técnica de inspección y evaluar los Radicados DAMA N° 43144 del 22 de Noviembre de 2005 y N° 48075 del 26 de Diciembre de 2005, esta Entidad emitió Concepto Técnico N° 2540 del 15 de Marzo de 2006.

RESOLUCIÓN No. 02416

Que por medio del radicado 2006ER12302 del 23 de Marzo de 2006, se pide la revocatoria directa del acto administrativo N° 2776 del 08 de Noviembre de 2005.

Que según Auto N° 0004 del 02 de Enero de 2009, notificada personalmente el día 16 de Septiembre de 2009 y ejecutoriada el día 17 de Septiembre de 2009, se decretó práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad en contra del Establecimiento comercial denominado **PASTELERIA TOMASELLY**.

Que según Memorando N° 2011IE33893 del 25 de Marzo de 2011, la Dirección Legal Ambiental solicita se realice visita técnica de control y seguimiento al Establecimiento **PASTELERIA TOMASELLY** con el propósito de allegar al proceso sancionatorio elementos de convicción que permitan tomar una decisión de fondo.

Que el día 06 de Diciembre del 2013 se realizó vista técnica con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas generadas por dispersión de gases, vapores u olores llevada a cabo por el Establecimiento de comercio **PASTELERIA TOMASELLY**, de propiedad de la Señora MAYERLY AMAYA BENAVIDES, en el predio ubicado en la Calle 61 N° 11 – 06, concluyendo con el Concepto Técnico 00458 de 25 de Enero del 2014 que expresa lo siguiente:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

El día 06 de Diciembre de 2013 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana, Calle 61 N° 11 – 06, en la Localidad de Chapinero encontrando que el establecimiento TOMASELLY PASTELERIA ya no se encuentra en el predio, en la actualidad se encuentra el establecimiento ANTONELLY PASTELERIA, con NIT 900.234.020.

Este Concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico archivar el expediente DM-08-2005-1208, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no se encuentra en la actualidad en el predio”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración el deber de actuar con

RESOLUCIÓN No. 02416

diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”* En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los

RESOLUCIÓN No. 02416

tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 08 de Febrero de 2006, día en el que se constato mediante última visita técnica al predio ubicado en la Calle 61 N° 11 - 06, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado con el Auto N° 3153 del 08 de Noviembre de 2005, su notificación y debida ejecutoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

RESOLUCIÓN No. 02416

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 3153 del 08 de Noviembre del 2005, con la cual se Inicio Proceso Sancionatorio y se Formuló Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra del Establecimiento denominado **PASTELERIA TOMASELLY**, de propiedad de la Señora MAYERLY AMAYA BENAVIDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente DM-08-2005-1208, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la Señora MAYERLY AMAYA BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.715.244 de Bogotá, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **PASTELERIA TOMASELLY**, en la Calle 61 N° 11 - 06 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02416

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2005-1208

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Daniel Salcedo Carcamo	C.C: 8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2014
------------------------	--------------	------	------	------------------	------------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------